

Resolución sobre la obligación de resolver todas las cuestiones.

EQ. 1647/08. Recordatorio del deber legal a la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Lucía de resolver todas las cuestiones que planteen los ciudadanos a esa Administración.

Agradecemos su último informe de fecha (...) de abril de 2010 con entrada en esta institución el día (...) de abril siguiente, por medio del cual **no responde a la cuestión planteada por el promotor** de la queja **EQ. 1647/08**, referencia que rogamos cite en los escritos que nos pueda remitir en relación con esta queja.

Al respecto se solicitó que informara sobre diversas cuestiones que el ciudadano había planteado ante esa corporación municipal, las cuales no habían tenido respuesta expresa.

Así, la cuestión nuclear que debía resolver de forma expresa por esa Administración pública era si el lugar donde había sido sancionado el promotor de la queja era de titularidad municipal, o bien era de titularidad privada, y en este último caso, quién era su dueño.

A la anterior cuestión se nos contestó, después de haber sido requerido por tres veces, (primera petición de informe el (...) de julio de 2009, segunda el (...) de diciembre de 2009 y posterior resolución de (...) de marzo de 2010, en la que le recordé su deber legal de colaborar con esta institución) en su informe de abril pasado antes referido "que el artículo 2 del vigente Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial dispone que los preceptos de dicha Ley son también aplicables en vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios."

Es claro que lo que preguntó el interesado fue que quién era el titular del terreno donde se le imputa la infracción.

También, que el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, expresa:

*1. La resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados** y aquellas otras derivadas del mismo.*

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución (RCL 1978, 2836).

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Como se ve de lo expuesto, no se ha resuelto de forma expresa la cuestión de quién es el titular del suelo aludido, por lo que se debe de resolver esta cuestión sin más dilación.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, el cual expresa:

“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a **V. E.** el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que **se debe de resolver de forma expresa todas las cuestiones que planteen los ciudadanos, y en concreto, se debe decir al mismo quién es el titular del lugar donde fue sancionado.**

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, el cual dispone:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del

Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”